



FACULTADE DE DEREITO

LA VIOLENCIA DOMÉSTICA EN EL MARCO DEL CONSEJO DE EUROPA. EL CONVENIO DE ESTAMBUL

TFG presentado por Sara De Torres Riveiro

Curso académico 2018/2019

Tutora M^a Isabel Lirola Delgado,
Área de Derecho Internacional Público y
Relaciones Internacionales

1. RESUMEN Y PALABRAS CLAVE	4
2. INTRODUCCIÓN	5
3. APROXIMACIÓN GENERAL Y CONTEXTUALIZACIÓN	7
3.1. La complejidad del delito	7
3.2. El paso del ámbito privado al público en el análisis jurídico y social de la violencia doméstica	10
3.3. Aproximación al concepto de interseccionalidad	12
4. CONCEPTUALIZACIÓN	13
4.1. Violencia doméstica	14
4.2. Violencia de género	15
4.3. El sexismo	16
4.4. “ <i>Intimate partner violence</i> ”	17
5. LA ACCIÓN DEL CONSEJO DE EUROPA: EL CONVENIO DE ESTAMBUL	18
5.1. Objetivos y ámbito de aplicación	18
5.2. Elementos innovadores	19
5.3. Obligaciones de los Estados parte	19
5.3.1. Medidas preventivas	20
5.3.2. Medidas de protección y apoyo	20
5.3.3. Medidas de persecución penal	21
5.4. Mecanismos de seguimiento y control	22
6. LA APLICACIÓN DEL CONVENIO POR EL TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS	23
6.1. <i>Caso de M.G. v. Turquía</i> (Solicitud nº.646/10), de 22 de marzo de 2016	23
6.2. <i>Caso Bălșan v. Rumanía</i> (Solicitud nº 49645/09), de 23 de mayo de 2017	24
6.3. <i>Caso E.B. v. Rumanía</i> (Solicitud nº 49089/10), de 19 de marzo de 2019	25
6.4. Otras referencias jurisprudenciales relevantes	26
7. LA INCORPORACIÓN DEL CONVENIO DE ESTAMBUL AL ORDENAMIENTO JURÍDICO ESPAÑOL	28
7.1. La visión oficial	28
7.2. La visión crítica: El Informe Sombra al “GREVIO” 2018	30
8. CONCLUSIONES	32
9. BIBLIOGRAFÍA Y FUENTES	34

1. RESUMEN Y PALABRAS CLAVE

Resumen

La violencia doméstica es una realidad patente en Europa, por lo que el objetivo de este Trabajo es abordar dicha cuestión desde el punto de vista del Consejo de Europa y, en concreto, a través de la figura del Convenio de Estambul. Para ello se parte de una contextualización de la problemática, para proceder a efectuar una clasificación de aquellos conceptos más relevantes de la materia. A continuación, el grueso del Trabajo se centra en un breve análisis del contenido obligatorio del Convenio, así como en la interpretación que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, como garantía última del cumplimiento de esas obligaciones por los Estados, ha desarrollado en los últimos años. El estudio se completa con una referencia al grado de cumplimiento del Convenio en España a través de la plasmación de dos visiones enfrentadas, y finaliza con una serie de conclusiones que pretenden arrojar un poco de luz al tema objeto de análisis.

Palabras-clave: violencia doméstica, Convenio de Estambul, obligaciones de los Estados, jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, grado de cumplimiento y visiones enfrentadas.

Abstract

Domestic violence is an evident reality in Europe, so the purpose of this Project is to analyse the issue from the Council of Europe's perspective, in particular, through the Istanbul Convention. In order to do so, I begin with an overview of the topic to highlight its salient points. The Project then focuses on a short analysis of the Convention's binding content. It also focuses on the interpretation made in recent years by the European Court of Human Rights as the final guarantor of the fulfilment of obligations assumed by States. The study ends with a reference to Spain's degree of compliance with the Convention, shown through two opposing views, and with some conclusions that try to clarify the subject.

Keywords: domestic violence, Istanbul Convention, State obligations, case law of the European Court of Human Rights, degree of compliance and opposing views.

2. INTRODUCCIÓN

La violencia contra las mujeres, en todas sus manifestaciones, es actualmente una de las principales lacras de la sociedad europea. Si bien durante un extenso periodo de tiempo no se había concretado legalmente medida alguna al respecto, esta situación, al menos en el plano teórico, ha experimentado un cambio de rumbo por la adopción de medidas destinadas a hacerle frente tanto en el plano regional como en el nacional. No obstante, la realidad sigue siendo alarmante (la cifra de mujeres asesinadas en el año 2018 a manos de sus parejas o exparejas en Europa fue de 0'7 mujeres por cada 100.000 habitantes, de conformidad con el estudio realizado por la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito)¹.

Por esta razón, este trabajo se dedica al análisis del *Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica* (Convenio de Estambul, de 11 de mayo de 2011)², puesto que este instrumento es de aplicación a toda forma de violencia contra las mujeres, incluida la violencia doméstica que, como el propio art. 2 señala, “*afecta a las mujeres de manera desproporcionada*”. En efecto, tal como resulta del tenor literal de sus preceptos, el Convenio tiene como objetivos principales, no sólo proporcionar a los Estados signatarios una relación de medidas orientadas a la prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres, sino también ordenar de modo sistemático en un texto convencional y supranacional la contribución de la significativa jurisprudencia del TEDH.

De modo general, es preciso destacar que la consecución de la igualdad *de facto* entre mujeres y hombres se configura como el elemento clave para la prevención de la violencia por razón de género en todas sus manifestaciones (física, sexual o psicológica). Además, la violencia sufrida por el colectivo femenino a nivel europeo es resultado del tradicional desequilibrio histórico entre hombres y mujeres, que ha llevado a la dominación del hombre sobre la mujer en todos los ámbitos, también en el doméstico. Lo expresado anteriormente se refleja en el Eurobarómetro del año 2017 en materia de igualdad de género, en el que la mayoría de los encuestados opina que las mujeres continúan dedicando más tiempo a realizar tareas domésticas y de cuidado del hogar

1 UNITED NATIONS OFFICE ON DRUGS AND CRIME. “*Global Study on Homicide. Gender-related killing of women and girls*” (Vienna, 2018) (http://www.unodc.org/documents/data-and-analysis/GSH2018/GSH18_Gender-related_killing_of_women_and_girls.pdf).

2 ESPAÑA. *Instrumento de ratificación del Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra la mujer y la violencia doméstica, hecho en Estambul el 11 de mayo de 2011*. BOE nº 137, de 6 de junio de 2014 (BOE-A-2014-5947).

que los hombres (73 %).³ Todo ello ha derivado en el reconocimiento institucional de que la violencia contra las mujeres se basa en el género, así como en la subordinación de este colectivo de modo sistemático en todos los ámbitos de la vida y con independencia de factores como la edad, capacidad económica o nivel formativo⁴.

Por lo que se refiere a la sistemática seguida en este trabajo, en primer lugar, proporcionaremos una breve contextualización de la violencia doméstica en el ámbito del Consejo de Europa, haciendo hincapié en los diferentes elementos socioeconómicos que configuran dicha figura tal y como la entendemos a día de hoy (apartado nº 3). A continuación, analizaremos la conceptualización de los diferentes tipos de violencia dirigida hacia las mujeres, a efectos de llevar a cabo un desglose en función de las características que configuran específicamente cada modalidad (apartado nº 4).

En tercer lugar, efectuaremos un análisis global del Convenio de Estambul, sistematizando las obligaciones que éste impone a los Estados parte (apartado nº 5). En cuarto lugar, realizaremos un análisis sustantivo de la Jurisprudencia del TEDH con el objeto de destacar su contribución a la conceptualización de la violencia doméstica en el ámbito normativo europeo (apartado nº 6). Finalmente, examinaremos las cuestiones suscitadas por la incorporación del Convenio al ordenamiento jurídico español, llevando a cabo una valoración de las medidas adoptadas y de su plasmación práctica (apartado nº 7).

En suma, el objetivo de este Trabajo es llevar a cabo un análisis del Convenio de Estambul desde la doble perspectiva del impulso que ha supuesto su adopción en la acción contra la violencia contra la mujer, así como de la aportación de la jurisprudencia del TEDH como elemento configurador de la conceptualización de las nociones básicas en esta materia. El objetivo no es otro que llegar a unas conclusiones que permitan arrojar una cierta luz sobre la eficacia y plasmación práctica del conjunto de medidas recientemente incorporadas al panorama europeo, con la esperanza de demostrar que, quizás, no son sólo papel mojado.

3 EUROBARÓMETRO. Special Eurobarometer nº 465 (2017): *“Gender Equality, Stereotypes, and Women in Politics”*. Junio-Noviembre.

4 GOBIERNO DE ESPAÑA. MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA, RELACIONES CON LAS CORTES E IGUALDAD. INSTITUTO DE LA MUJER Y PARA LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES. Delegación del Gobierno para la Violencia de Género. *“Víctimas mortales por violencia de género según grupo de edad de la víctima y según grupo de edad del agresor”* (2019). (<http://www.inmujer.gob.es/MujerCifras/Violencia/VictimasMortalesVG.htm>).

3. APROXIMACIÓN GENERAL Y CONTEXTUALIZACIÓN

Afirmar que la violencia doméstica es una realidad resulta innegable; pero, además, es una realidad alarmante, configurándose como una de las formas más graves de violencia contra las mujeres. La violencia contra la mujer y, más concretamente la violencia doméstica, priva a las mujeres de su derecho a disfrutar plenamente de los derechos y libertades fundamentales que les confiere el ordenamiento jurídico que rige la sociedad de la que forman parte, representando un claro obstáculo a la consecución de la igualdad entre ambos sexos. La violencia doméstica implica una clara vulneración de los derechos a la vida, integridad física y moral, dignidad e igualdad de más de la mitad de la población mundial, un auténtico atentado contra la libertad humana. Por todo ello, su perpetración conlleva la conculcación de derechos fundamentales recogidos en el plano nacional e internacional comenzando, sin ir más lejos, por el artículo 2 del Convenio de Roma de 1950 que, tras afirmar que el derecho de toda persona a la vida está protegido por la Ley, señala que *“nadie podrá ser privado de su vida intencionadamente”*⁵. Se pone así de manifiesto la gravedad de la cuestión y la urgencia de la búsqueda de soluciones a corto y largo plazo.

La tangibilidad de la violencia doméstica no es ajena a ninguno de los Estados miembros del Consejo de Europa, estando presente en todos y cada uno de los estratos que configuran las distintas sociedades europeas. Esta afirmación se refleja en el hecho de que entre un 20-25% de las mujeres han padecido violencia física al menos una vez durante su vida adulta, y más de un 10% ha sufrido violencia sexual. Las cifras son todavía más alarmantes si tenemos en cuenta que alrededor del 12-15% de las mujeres adultas se han visto inmersas en una relación en la cual fueron víctimas de violencia doméstica.⁶ Dada la complejidad del asunto, es preciso realizar una serie de aproximaciones contextuales sobre este tipo penal, las cuales serán objeto de desarrollo a lo largo de este epígrafe.

3.1. La complejidad del delito

Para analizar la complejidad del delito de violencia doméstica es preciso remontarse a su origen, la familia. La familia es el pilar básico de todas las sociedades

5 CONSEJO DE EUROPA. *Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales* (Roma, 4 de Noviembre de 1950) (https://www.echr.coe.int/Documents/Convention_SPA.pdf).

6 COUNCIL OF EUROPE. Directorate General of Human Rights and Legal Affairs. Gender Equality and Anti-Trafficking Division: *“The Council of Europe Campaign to Combat Violence against Women, including Domestic Violence”* (2008)(https://www.coe.int/t/dg2/equality/domesticviolencecampaign/Source/FS_VAWCampaign_en.pdf).

europas, configurándose como ese lugar en que sentirse protegido física y emocionalmente. Sin embargo, en el caso del delito de violencia doméstica, la familia va a convertirse en el escenario en el que las víctimas se verán sometidas a un riesgo de sufrir daños físicos y psicológicos. Por tanto, que sea un delito que se produce en un ámbito tan privado conduce a que su detección resulte difícil y delicada.

A este obstáculo se le sumará otro referido a la inexistencia de una unificación completa a nivel europeo en materia penal (pues la UE no tiene competencia para armonizar la legislación penal de los distintos Estados miembros). En consecuencia, el marco penal europeo se va a integrar de una amalgama de textos legislativos estatales en materia penal, cada uno de ellos con sus particularidades. De este modo, es fácil encontrarse con la situación de que dos Estados europeos vecinos y con unos antecedentes históricos no tan dispares en ciertos aspectos, puedan reconocer la existencia de la violencia doméstica de modos muy diferentes.

Ésta es la situación que se produce, por ejemplo, entre Portugal y España. El art. 152 del Código Penal portugués, bajo la rúbrica *“Violência doméstica”* regula expresamente el tipo penal en cuestión del modo que sigue: *“Quem, de modo reiterado ou não, infligir maus tratos físicos ou psíquicos, incluindo castigos corporais, privações da liberdade e ofensas sexuais: a) Ao cônjuge ou ex-cônjuge; b) A pessoa de outro ou do mesmo sexo com quem o agente mantenha ou tenha mantido uma relação análoga à dos cônjuges, ainda que sem coabitação; c) A progenitor de descendente comum em 1.º grau; ou d) A pessoa particularmente indefesa, em razão de idade, deficiência, doença, gravidez ou dependência económica, que com ele coabite; é punido com pena de prisão de um a cinco anos, se pena mais grave lhe não couber por força de outra disposição legal”*.⁷

Por otro lado, en España tenemos una concepción muy distinta a la hora de introducir el elemento doméstico en la estructura del tipo penal. Por ejemplo, el art. 173.2 del CP español agrava las conductas constitutivas de lesiones leves (del art. 147.2 y 3) cuando *“la ofendida sea o haya sido esposa, o mujer que esté o haya estado ligada al autor por una análoga relación de afectividad aun sin convivencia, o persona especialmente vulnerable que conviva con el autor”*⁸. El precepto hace referencia de modo reiterado a la expresión *“ofendida”*, de tal modo que se podría deducir de ello la

7 PORTUGAL. *Código Penal. Decreto-Lei nº 48/95*. Diário da República n.º 63/1995, Série I-A de 1995-03-15.

8 ESPAÑA. *Ley Orgánica 10/1995, de 23 de Noviembre, del Código Penal*. BOE nº 281, de 24/11/1995 (BOE-A-1995-25444).

necesidad de que también en el supuesto de vulnerabilidad se requiere que la víctima sea una mujer⁹.

De este modo, a nuestro juicio, el CP portugués habría dado un paso más en el reconocimiento del delito de violencia doméstica, al preverlo como un tipo delictual específico mientras que en la legislación penal española se ha optado principalmente por darle una consideración de circunstancia agravante de otros delitos. Además, en ningún momento el CP español emplea las palabras “violencia doméstica” para referirse a aquellas actuaciones que podrían encajar en ese concepto, cosa que sí hace la ley portuguesa. Otro punto destacable es que el CP portugués habla de “persona” y no de “mujer” al referirse a la víctima del delito, lo cual también favorece a delimitar la distinción conceptual entre violencia doméstica y de género, cuestión que no es posible apreciar en la regulación española.

Como consecuencia de lo anterior, no resulta extraño afirmar que la modificación más controvertida de las operadas por la reforma del CP español es la producida por la LO 1/2004¹⁰, pues efectuó una distinción en la pena según la condición de la víctima, atendiendo a la vulnerabilidad general de la misma pero, además, de forma específica, a la figura de la mujer en relaciones de pareja actuales o pasadas como criterio determinante de la pena agravada. La constitucionalidad de esta medida ha sido cuestionada, pero fue avalada por el Tribunal Constitucional (STC 59/2008¹¹) expresando que las agresiones del varón hacia la mujer que fue o que es su pareja afectiva tienen una mayor gravedad que cualquier otra en el mismo ámbito, puesto que responden a un tipo de violencia concreto que es clara “*manifestación de la discriminación, la situación de desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres*” (art. 1.1 LO 1/2004).

El TC entiende que la frecuencia con que la mujer se sitúa en la posición de víctima, y su pareja o expareja en la de agente, constata que estas agresiones conllevan una mayor lesividad por las relaciones de dominación social que toman como base el género, y no es posible indicar que sea contraria al principio de igualdad constitucional (consagrada en el art. 14 de la Constitución Española de 1978)¹² la previsión legislativa de una pena agravada en los supuestos en que concurren las citadas circunstancias¹³.

9 GONZÁLEZ CUSSAC, J.L. (coordinador). “*Derecho Penal Parte Especial. 5ª Edición revisada y actualizada a la Ley Orgánica 1/2015*”. Tyrant Lo Blanch, Valencia, 2016, pp. 115-117.

10 ESPAÑA. *Ley Orgánica 1/2004 de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género*. BOE nº 313, de 29/12/2004 (BOE-A-2004-21760).

11 TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Sentencia 59/2008, de 14 de mayo. BOE nº 135, de 4 de junio de 2008 (ECLI:ES:TC:2008:59).

12 ESPAÑA. *Constitución Española*. BOE nº 331, de 29/12/1978 (BOE-A-1978-31229).

13 GÓNZALEZ CUSSAC, J.L., Op Cit., pp. 115-117.

En definitiva, a pesar de que la Jurisprudencia constitucional española opta por una visión realista y en aras de la modernización, el legislador español no se ha abierto todavía a regular un tipo penal específico que prevea y penalice el delito de violencia doméstica. En consecuencia, consideramos que la legislación española, para cumplir las obligaciones impuestas por el Convenio de Estambul, debería comenzar a hablar claramente de un delito de violencia doméstica con entidad propia, tal y como lo hace con otros tipos delictuales (y del mismo modo que Portugal ya ha procedido a efectuar dicha reforma).

3.2. El paso del ámbito privado al público en el análisis jurídico y social de la violencia doméstica

La violencia doméstica se produce en la esfera privada, lo que la convierte en una realidad manifiestamente invisible. A pesar de que determinados indicadores estadísticos ponen de relevancia un ligero aumento en las denuncias de delitos sexuales y violencia doméstica en el año 2010, en algunos Estados europeos, como Italia, un porcentaje muy amplio de mujeres víctimas de actos de violencia a manos de su pareja no presentan una denuncia ante los cuerpos de Policía. Es más, muchas de esas víctimas ni tan siquiera han hablado de ello con alguien¹⁴.

Un elemento importante a la hora de valorar el paso del ámbito privado al público en la violencia doméstica son los cambios que el patrón familiar europeo ha experimentado en los últimos años, conformándose la década de los sesenta como punto de inflexión en esta evolución. Tradicionalmente, cuando se hablaba de familia era para referirse a un matrimonio heterosexual y con hijos. En ese contexto, el marido trabajaba fuera del hogar y la mujer dedicaba su vida al cuidado de los hijos comunes. En este marco de desequilibrio, se concebía el núcleo familiar como la principal fuente de privacidad dentro de la sociedad, concepción que a día de hoy se mantiene en gran medida aunque readaptada. Esto traía como consecuencia que lo que ocurría en el hogar familiar permanecía en él.

En este contexto, resultaba impensable que el poder punitivo del Estado tuviese acceso a este tipo situaciones, ni que dichas circunstancias, muchas veces consideradas como “aceptables” incluso por la propia mujer, resultasen objeto de tipificación en la correspondiente normativa penal. No obstante, con el tiempo se ha

14 HUMAN RIGHTS COUNCIL. United Nations. General Assembly: “Report of the Special Rapporteur on violence against women, its causes and consequences, Rashida Manjoo” (15-16 January 2012). (https://www.ohchr.org/Documents/HRBodies/HRCouncil/RegularSession/Session20/A-HRC-20-16-Add2_en.pdf).

podido observar cómo en varios Estados europeos se ha pasado a reconocer que la violencia doméstica o de pareja no es un asunto privado, sino una cuestión en la que debe intervenir el Estado¹⁵. Esto se debe a que en Europa, especialmente a partir de 1990, se comenzó a reconocer la violencia contra las mujeres como una cuestión de derechos fundamentales, exigiéndose su reconocimiento político y legal, así como la intervención estatal, imponiéndose a los Estados la obligación de protección y salvaguarda de la integridad y seguridad de las víctimas. Dicho deber de diligencia e intervencionismo por parte de los Estados es la piedra angular sobre la cual se construye el Convenio de Estambul. La intervención se configura en cada ordenamiento jurídico de un modo distinto, y varía según la configuración política del Gobierno. A pesar de ello, según datos de la Agencia de los Derechos Fundamentales, un 43% de las mujeres encuestadas han experimentado violencia psicológica por su pareja o expareja.¹⁶

La práctica jurídica europea actual demuestra que todavía queda mucho camino por recorrer. A pesar de ello, actualmente existe una mayor concienciación respecto de la realidad de la violencia doméstica como subtipo de la violencia contra las mujeres. Este cambio social ha venido de la mano de determinados avances efectuados en el ámbito internacional y de eventos tales como las Conferencias mundiales sobre la mujer organizadas por la ONU¹⁷ (la última de ellas, celebrada en Pekín en 1995, supuso un punto de inflexión para la agenda mundial en materia de igualdad de género). A esto se le suma, por ejemplo, una creciente participación de las mujeres en la vida pública y su inserción en el mundo laboral (aunque en condiciones de desigualdad respecto a los hombres). Además, en España, un país de arraigada tradición machista, las mujeres se han empoderado de modo progresivo a través del acceso a la educación, su incorporación en diversos ámbitos del sector público (lo cual les ha dado una mayor visibilidad) o el hecho de que, actualmente, constituyan la mayoría del alumnado en las Universidades españolas.

No obstante lo anterior, el elemento clave a destacar es el “género”, pues la discriminación sufrida por las mujeres, también en el ámbito doméstico, está motivada por razones de género, es decir, por aquellos roles y comportamientos socialmente atribuidos a hombres y a mujeres. Hoy en día estos roles están sufriendo cambios, de

15 AGENCIA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA UE (FRA). “*Violencia de género contra las mujeres: una encuesta a escala de la UE*”, marzo de 2014 (<https://fra.europa.eu/en/publication/2014/violence-against-women-eu-wide-survey-main-results-report>).

16 EUROPEAN INSTITUTE FOR GENDER EQUALITY. Gender Equality Index: “*Violence indicators in EU-28 (2012)*.” (<https://eige.europa.eu/gender-equality-index/2015/domain/violence>).

17 ONU MUJERES. “*Conferencias mundiales sobre la mujer*” (<http://www.unwomen.org/es/how-we-work/intergovernmental-support/world-conferences-on-women>). Fecha de consulta: 19 de junio de 2019.

modo que algunas atribuciones antes plenamente aceptadas por los distintos estratos sociales, ahora no reciben esa aceptación. Son diversos los cambios sociales que han motivado esta modificación en la concepción social, algunos de los cuales han sido ya subrayados con anterioridad, pero el camino no es sencillo, y se necesita una total asunción de que la discriminación de las mujeres gira en torno al género, y que sólo trabajando sobre éste será posible encontrar una solución al problema.

3.3. Aproximación al concepto de interseccionalidad

La discriminación por razón de género que está en el fundamento de la violencia doméstica interactúa con otros motivos de discriminación en el marco del concepto de interseccionalidad. Este concepto es una aportación de los estudios de género y de las teorías feministas, y fue la jurista estadounidense Kimberlé Crenshaw quien en 1989 publicó el trabajo *“Demarginalizing the Intersection of Race and Sex: A Black Feminist Critique of Antidiscrimination Doctrine, Feminist Theory and Antiracist Politics”*¹⁸ que se configura como la principal aportación a la concepción de la interseccionalidad. La idea de interseccionalidad no era algo nuevo, pero es ella quien por primera vez aborda el tema de un modo sistemático y elaborado¹⁹.

Crenshaw se refería al concepto de interseccionalidad para destacar *“las diversas formas en que la raza y el género interactúan para configurar las múltiples dimensiones de las experiencias laborales de las mujeres negras”*. Pretendía mostrar cómo esas experiencias en las que se veían envueltas las mujeres negras necesitaban ser comprendidas desde un punto de vista más amplio que simplemente a través de los límites de la discriminación por raza o género tradicionalmente considerados. Es decir, la concurrencia del racismo y el sexismo en la vida de las mujeres negras debía ser analizada conjuntamente a la hora de valorar sus experiencias laborales, no por separado.²⁰

Partiendo de este contexto, la interseccionalidad se emplea por diversos autores para poner de manifiesto cómo las personas viven *“identidades múltiples”*, condicionadas por las estructuras de poder, las relaciones sociales o los antecedentes

18 CRENSHAW, K. *“Demarginalizing the Intersection of Race and Sex: A Black Feminist Critique of Antidiscrimination Doctrine, Feminist Theory and Antiracist Politics”*; University of Chicago Legal Forum: Vol. 1989: Iss. 1, Article 8 (<http://chicagounbound.uchicago.edu/uclf/vol1989/iss1/8>).

19 EXPÓSITO MOLINA, C. *“¿Qué es eso de la interseccionalidad? Aproximación al tratamiento de la diversidad desde la perspectiva de género en España”*. Grupo de Investigación Multiculturalismo y Género. Universidad de Barcelona. Investigaciones Feministas 2012, vol. 3 203-222. (<http://revistas.ucm.es/index.php/INFE/article/view/41146/39358>).

20 CRENSHAW, K. *“Mapping the Margins: Intersectionality, Identity Politics, and Violence Against Women of Color”*. In: Martha Albertson Fineman, Rixanne Mykitiuk, Eds. *The Public Nature of Private Violence*. (New York: Routledge, 1994), p. 93-118.

históricos que configuran una determinada comunidad social.²¹ La interseccionalidad estaría poniendo el foco sobre dichas identidades al considerar elementos determinantes de la discriminación que subyace en la violencia doméstica, factores tales como la raza, la capacidad económica, la comunidad social o el contexto político, entre otros. De esta manera, cabe concluir que cada situación de violencia doméstica es distinta de las demás, aunque compartan el elemento común de una violencia dirigida contra una mujer.

4. CONCEPTUALIZACIÓN

Todavía hoy en día, a pesar de los avances legislativos, persiste una confusión entre las diferentes tipologías de violencia que tienen como víctima al colectivo femenino. Parece necesario, por tanto, clarificar los conceptos básicos en relación con los distintos actos de violencia contra la mujer.

No es infrecuente la equiparación que se hace -en muchas ocasiones por razones de interés- entre *violencia de género* y *violencia doméstica*. Dicha confusión contribuye a la perpetuación de la discriminación social de la mujer y fomenta la resistencia de la sociedad a reconocer que el maltrato a las mujeres existe y que, además, se emplea como instrumento para mantener un determinado sistema estructural dominado por el hombre. En consecuencia, diferentes movimientos feministas han defendido la acuciente necesidad de distinguir entre ambos conceptos para lograr una visibilización mayor de cómo la violencia de género se centra en la mujeres por el mero hecho de serlo y refleja las desigualdades que en una determinada sociedad se establecen entre hombres y mujeres.

Por tanto, la violencia doméstica no puede emplearse nunca como sinónimo de violencia de género pues, aunque el género sea su fundamento, su rasgo específico es el entorno en el que se produce, pues la violencia doméstica tiene lugar en la familia o el hogar familiar, o entre cónyuges o parejas de hecho, con independencia de que autor y víctima compartan o hayan compartido domicilio. Sí podrían, en cambio, emplearse como sinónimos de violencia de género términos como violencia machista o sexista.²² En concreto, la violencia doméstica puede entenderse como un subtipo de violencia de

21 ASOCIACIÓN PARA LOS DERECHOS DE LA MUJER Y EL DESARROLLO. *“Derechos de las mujeres y cambio económico: Interseccionalidad: una herramienta para la justicia de género y la justicia económica”*. No. 9, agosto 2004. (http://www.inmujeres.gub.uy/innovaportal/file/21639/1/2_awid_interseccionalidad.pdf).

22 YUGUEROS GARCÍA, A.J. *“La violencia contra las mujeres: conceptos y causas”*. BARATARIA. Revista Castellano-Manchega de Ciencias Sociales [en línea] 2014, (enero-diciembre). (<http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=322132553010>>ISSN 1575-0825).

género en el que además existiría ese elemento concreto de que debe producirse, además de por motivos de género, en un determinado entorno para merecer tal consideración.

El Convenio de Estambul no utiliza el término de violencia de género, sino que en su art. 3 a) se refiere al de “*violencia contra las mujeres*”, que se deberá entender como “*una violación de los derechos humanos y una forma de discriminación contra las mujeres, y designará todos los actos de violencia basados en el género que implican o pueden implicar para las mujeres daños o sufrimientos de naturaleza física, sexual, psicológica o económica, incluidas las amenazas de realizar dichos actos, la coacción o la privación arbitraria de libertad, en la vida pública o privada*”. Es decir, el Convenio considera la violencia contra las mujeres como la violencia de género, cuya víctima sea una mujer o una niña (el propio texto aclara que el término “mujer” incluye también a las niñas menores de 18 años) por la simple razón de serlo. Destaca el elemento de género como elemento clave para poder hablar de violencia contra las mujeres; lo que motiva esa violencia es el género, es decir, esos roles socialmente aceptados de los que hemos hablado con anterioridad. Por tanto, la violencia contra las mujeres no engloba cualquier acto de violencia que tenga por víctima a una mujer, sino únicamente aquellos actos que gocen de dicho componente de violencia pero, además, estén basados en el género.²³

La importancia de este concepto es esencial, pues se configura como una de las características más innovadoras que el Convenio presenta respecto de otros textos internacionales. Esto se debe a que el Convenio reconoce la violencia contra la mujer como una violación de los derechos humanos y, a su vez, como una forma específica de discriminación, considerándose responsables a los Estados en caso de que no actúen como corresponde ante este tipo de violencia. Partiendo de este concepto de violencia contra las mujeres, el Convenio define una serie de conceptos clave y que procederé a analizar a continuación.

4.1. Violencia doméstica

El art. 3 b) del Convenio del Estambul establece que se entenderán por violencia doméstica, “*todos los actos de violencia física, sexual, psicológica o económica que se producen en la familia o en el hogar o entre cónyuges o parejas de hecho antiguos o actuales, independientemente de que el autor del delito comparta o haya compartido el mismo domicilio que la víctima*”.

23 LOUSADA AROCHENA, J.F. “El Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia de género”. *Aequalitas*, 2014 (nº 35), pp. 6-15, ISSN: 1575-3379. Fecha de consulta: 17 de abril de 2019.

Este precepto, frente a otras propuestas previas, recoge una definición caracterizada por su amplitud. Hace referencia a las distintas formas que puede presentar este tipo de violencia: física, sexual, psicológica o económica (siendo esta última manifestación un apunte que ha llamado ciertamente nuestra atención). Pero, además, prevé una multiplicidad de ámbitos de producción de dicha violencia; no contempla únicamente las relaciones conyugales o de pareja, sino que también recoge la posibilidad de que la violencia doméstica tenga lugar en el ámbito de otras relaciones en la familia o en el hogar, por ejemplo, de padres a hijos.

Otro elemento a destacar es que no se refiere sólo a la mujer como víctima de los actos de violencia, sino que también podría serlo un hombre. Sin embargo, en el Preámbulo del Convenio se afirma que *“la violencia doméstica afecta a las mujeres de manera desproporcionada”*, puesto que son ellas las que están socialmente más expuestas a sufrirla. Esta mayor vulnerabilidad se refleja en las cifras oficiales, que indican que 47 mujeres y 3 menores fueron asesinadas en España a manos de sus parejas o exparejas en 2018; no encontramos, en cambio, una estadística oficial respecto de asesinatos de hombres en similares circunstancias, puesto que dicha problemática social no existe.²⁴

Esta afirmación nos lleva a entender que en el concepto de violencia doméstica interviene también un claro componente de género (a pesar de que lo que caracteriza concretamente a la violencia doméstica es su ámbito de perpetración), puesto que se refiere a una concepción de la familia que asigna un rol específico a la mujer dentro ésta y que, en consecuencia, la coloca en una posición de mayor riesgo como víctima de la violencia doméstica que eventualmente se pueda producir. Con todo, es posible que sea el hombre el que se configure como la parte débil de la situación. Además, es bastante habitual que sean los menores los que padezcan las consecuencias de una actitud violenta por parte de alguno de sus progenitores, generalmente del hombre.

4.2. Violencia de género

El concepto de violencia de género no ha sido definido con demasiada exactitud, lo que conduce a una cierta confusión con el de violencia doméstica, reduciendo de este modo la eficacia en el combate por su erradicación. El Convenio de Estambul, en su art. 3 b) entiende por *“género”* todos aquellos *“papeles, comportamientos, actividades y atribuciones socialmente construidos que una sociedad concreta considera propios de mujeres o de hombres”*. Además, debe entenderse por *“violencia contra las mujeres por*

24 VALDÉS, I. EL PAÍS. *“Las cifras que desmienten el discurso de Vox sobre la violencia de género”*. Madrid, 4 de enero de 2019. (https://elpais.com/politica/2019/01/04/actualidad/1546613944_675922.html).

razones de género” toda aquella “*violencia contra una mujer porque es una mujer o que afecte a las mujeres de manera desproporcionada*”.

Lo anterior debe completarse con el Preámbulo del Convenio, que reconoce de modo expreso que “*la naturaleza estructural de la violencia contra las mujeres está basada en el género*”. El género se configura así como el motivo esencial que fundamenta la violencia contra las mujeres en estos casos. A diferencia de lo que sucede en otros tipos delictuales, no subyacen motivos personales o laborales, sino que el hombre ejerce la violencia contra la mujer por la sencilla razón de ser mujer, con todo lo que ello implica en una sociedad en que el género femenino continúa ocupando una posición discriminada.

Además de la definición de “género” proporcionada por el Convenio, cabe deducir que el hombre puede configurarse como víctima de la discriminación y violencia por razones de género, especialmente en aquellos supuestos en que asume papeles que la sociedad heteropatriarcal entiende como propios y exclusivos de la mujer. De ser así, esos actos no perderían en ningún momento el componente de género, pues es éste el que promueve dicha conducta, con independencia del sexo de la víctima.

4.3. El sexismo

Más recientemente, el Consejo de Europa ha incorporado el concepto de *sexismo* en la Recomendación CM/Rec (2019), de 27 de marzo de 2019. El Comité de Ministros del Consejo de Europa se refiere por primera vez en su historia al “sexismo”, entendido como cualquier acto sexista, gesto, representación visual, palabras habladas o escritas, práctica o comportamiento basado en la idea de que una persona o grupo de personas es inferior debido a su sexo y que, de modo intencionado o no, viola la dignidad de otros, da lugar a un daño, o crea un ambiente intimidatorio²⁵.

El Consejo de Ministros indicó que el sexismo refleja “*las luchas de poder históricamente desiguales entre hombres y mujeres*”, que se configura como algo “*generalizado y sistemático en todos los sectores y en todas las sociedades*”. Así, el sexismo se basaría “*en estereotipos de género*”, que impiden la completa emancipación de las mujeres en los distintos ámbitos de la sociedad, por lo que la recomendación propone a los Estados que lleven a cabo su erradicación en ámbitos como los medios de comunicación, la publicidad, el empleo, la educación, el deporte y la justicia.

25 LA VANGUARDIA. “*El Consejo de Europa define por primera vez el sexismo y propone erradicarlo*”. Redacción: 28/03/2019, 10:07. Fecha de consulta: 19 de abril de 2019. (<https://www.lavanguardia.com/politica/20190328/461307711307/el-consejo-de-europa-define-por-primera-vez-sexismo-y-propone-erradicarlo.html>).

La recomendación sugiere a los Estados que luchen contra el sexismo en todas sus manifestaciones y que tipifiquen como delito el discurso de odio, animándoles a que inciten a los líderes a reaccionar de manera inmediata para combatir cualquier actitud sexista. Se alude a que la comunicación debe optar por un lenguaje no estereotipado en la educación, acudiendo a las “*formas neutras*” y eliminando las expresiones sexistas. Además, dedica unas palabras a las nuevas tecnologías haciendo referencia a cómo los victimarios las emplean como medios para proferir opiniones y comentarios violentos y discriminatorios²⁶.

Todo ello supone un gran avance a nivel internacional, pero dicho reconocimiento quedaría en papel mojado si los Estados del Consejo de Europa no llegasen a implantar efectivamente las políticas previstas en el plano teórico.

4.4. “*Intimate partner violence*”

La *violencia en la pareja (intimate partner violence)* es definida por la Organización Mundial de la Salud como aquel comportamiento de la pareja/expareja que causa un daño físico, sexual o psicológico, y que incluye agresiones físicas, coacción sexual, abuso psicológico y control del comportamiento.²⁷ La violencia contra la pareja se presenta como una realidad en todos los países, culturas y niveles sociales y comprende, además de las agresiones físicas, las relaciones sexuales forzadas y otras formas de coacción sexual, los maltratos psíquicos, la intimidación y la humillación, y distintos comportamientos que tienen como objeto controlar a la pareja. La violencia de pareja es soportada en una proporción desmesurada por mujeres y suele ser infligida por hombres. Entre los factores que se han relacionado con el riesgo de que un hombre agrede a su pareja destacan, a nivel individual, los antecedentes de violencia en la familia del varón o el abuso del alcohol y, a nivel interpersonal, la discordia en la relación y un bajo nivel de ingresos.

Las mujeres se encuentran en una situación de vulnerabilidad en lo que se refiere al maltrato por parte de su pareja, especialmente en aquellas sociedades en que existe una mayor desigualdad entre ambos sexos y en las que la rigidez de los roles de género es mayor. Estas circunstancias determinan que resulte muy difícil el abandono de la relación por la mujer, puesto que ni siquiera cuando esto ocurre es posible garantizar

26 COUNCIL OF EUROPE. *Recommendation CM/Rec(2019)1 adopted by the Committee of Ministers of the Council of Europe, 27 March 2019* (<https://rm.coe.int/prems-055519-gbr-2573-cmrec-2019-1-web-a5/168093e08c>).

27 WORLD HEALTH ORGANIZATION. “*Violence against women*”. 29 de noviembre de 2017. (<https://www.who.int/news-room/fact-sheets/detail/violence-against-women>).

por completo su seguridad, ya que es muy posible que la violencia se perpetúe en el tiempo.²⁸

En los últimos años ha tenido lugar un importante proceso de reforma legislativa en los Estados europeos para actuar en relación con la *violencia en la pareja*. Se puede observar una clara tendencia a incluir en el concepto tanto parejas casadas como no casadas, así como a distintos miembros de la familia. Sin embargo, en ciertos Estados, como Irlanda, se exige a la mujer que conviva con el hombre durante un cierto periodo de tiempo para poder acceder a las medidas de protección. Limitaciones similares se han previsto en el caso de Grecia o Polonia, cuyos ordenamientos jurídicos se refieren estrictamente a la familia a efectos de proporcionar o no la ayuda solicitada por la víctima.²⁹

En España, la LO 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género establece en su art. 1 que su propósito es actuar contra la violencia sobre las mujeres *“por parte de quienes sean o hayan sido sus cónyuges o de quienes estén o hayan estado ligados a ellas por relaciones similares de afectividad, aun sin convivencia”*. Es decir, en principio bastaría con una relación de afectividad similar al matrimonio y no se exigiría convivencia entre agresor y víctima a efectos de reconocer una eventual protección a esta última.

5. LA ACCIÓN DEL CONSEJO DE EUROPA: EL CONVENIO DE ESTAMBUL

5.1. Objetivos y ámbito de aplicación

El Consejo de Europa es una organización internacional que tiene como objetivo la defensa, protección y promoción de los Derechos Humanos, la democracia y el Estado de Derecho en el ámbito regional europeo. Su sede se ubica en Estrasburgo, y su creación se produjo el 5 de mayo de 1949, configurándose como la institución de esta índole más antigua del continente europeo³⁰. Está integrada por 47 Estados, de los cuales 28 son a su vez miembros de la UE. Todos los Estados miembros del Consejo de Europa han suscrito el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las

28 ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD. *“Informe mundial sobre la violencia y la salud: resumen”*. Publicado en español por la Organización Panamericana de la Salud para la Organización Mundial de la Salud. Washington D.C. 2002. (https://apps.who.int/iris/bitstream/handle/10665/43431/9275324220_spa.pdf?sequence=1).

29 COUNCIL OF EUROPE. *“Analytical study on the effective implementation of Recommendation Rec(2002)5 on the protection of women against violence in Council of Europe member States”*. (https://www.coe.int/t/dg2/equality/domesticviolencecampaign/Source/EN_CDEG_2007_3_complete.pdf).

30 GOBIERNO DE ESPAÑA. MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES, UNIÓN EUROPEA Y COOPERACIÓN. *“Política exterior y cooperación. Consejo de Europa”*. Fecha de consulta: 21 de abril de 2019. (<http://www.exteriores.gob.es/Portal/es/PoliticaExteriorCooperacion/ConsejoDeEuropa/Paginas/Inicio.aspx>).

Libertades Fundamentales, concebido para proteger los Derechos Humanos y que creó el TEDH, al cual corresponde la supervisión de su aplicación³¹.

Es en ese afán de promoción de los Derechos Humanos a través de convenios internacionales, en el que se enmarca la adopción del Convenio de Estambul el 11 de mayo de 2011. Hoy representa el tratado internacional de mayor alcance para hacer frente a la violencia que aún en la actualidad sufren muchas mujeres en los diferentes Estados europeos. Pretende que los Estados establezcan políticas de tolerancia cero respecto a dicha violencia, suponiendo un avance importante para hacer de Europa y otros lugares del mundo un espacio de seguridad y protección para todos los seres humanos.

En relación con su ámbito de aplicación, el art. 2 establece que será de aplicación, tanto en tiempos de paz como de conflicto armado, a todas las formas de violencia contra las mujeres, también la violencia doméstica. En concreto, alude a que los Estados parte deberán prestar especial atención a las mujeres víctimas de violencia doméstica, reconociendo que las mujeres y niñas sufren una mayor exposición a un elevado riesgo de violencia basada en el género y que, a su vez, son las mujeres las que se ven en mayor medida afectadas por la violencia doméstica.

Se configuran como objetivos del Convenio los mencionados en su artículo 1 (a-e), entre los que cabe destacar:

- la prevención de la violencia contra la mujer en los diferentes ámbitos sociales,
- la protección de las víctimas y el ejercicio de acciones judiciales contra los agresores.

También tiene por objeto crear conciencia y cambiar la mentalidad de las personas a través de un llamamiento a todos los integrantes de la sociedad, en particular, a hombres y niños, a efectos de que modifiquen su actitud al respecto. Su pretensión, en definitiva, es la consecución de una mayor igualdad entre ambos sexos, teniendo en cuenta el inmenso arraigo de que dispone la desigualdad de género en la sociedad, desequilibrio que se ha visto perpetuado a través de una cultura caracterizada por la tolerancia y la negación.

5.2. Elementos innovadores

La importancia que para el Derecho internacional ha supuesto la promulgación de este Convenio ha de ser puesta de relevancia puesto que presenta una serie de

31 CONSEJO DE EUROPA. “*Síntesis del Consejo de Europa: Quiénes somos*”. Fecha de consulta: 21 de abril de 2019. (<https://www.coe.int/es/web/about-us/who-we-are>).

características ciertamente innovadoras. Primeramente, cabe destacar que este instrumento reconoce la violencia contra la mujer como una vulneración de los derechos humanos, considerándose a los Estados como responsables en caso de que no se produzca por su parte la respuesta necesaria conforme a un principio de diligencia debida. En efecto, se trata de un texto íntegramente relacionado con los derechos humanos, circunstancia que desde un primer momento se puede ver reflejada en su Preámbulo, al citar diversos instrumentos de inmensa importancia en la materia.

En segundo lugar, salvando la controvertida definición contenida en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, es el primer tratado internacional en establecer una definición del concepto de “género”. Las implicaciones de esta inclusión no son anecdóticas, en la medida en que supone incorporar la diferenciación entre hombres y mujeres en función de la existencia de una categoría de género socialmente establecida, que adjudica a cada sexo un determinado rol y función en la estructura de la sociedad occidental. En consecuencia, el Convenio vincula la violencia dirigida contra las mujeres a esa discriminación que de manera tan arraigada se ha establecido a lo largo de los siglos y hasta hoy en las sociedades europeas.

En tercer lugar, el Convenio hace un llamamiento a los Estados signatarios, a efectos de lograr su efectiva intervención para eliminar la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica. A su vez, cabe destacar que el Convenio persigue “*promover la cooperación internacional*” y, además, “*apoyar y ayudar a las organizaciones y las fuerzas y cuerpos de seguridad*” a conformar un marco común europeo de prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres, que integre a gobiernos estatales y organizaciones internacionales. Entendemos que lo que se pretende con esto es evitar que cada una de esas entidades actúe de manera aislada, para que aúnen toda su fortaleza institucional y económica en la lucha contra la violencia doméstica.

5.3. Obligaciones de los Estados parte

En relación con lo anterior, reiterar que el Convenio busca crear un marco de cooperación supraestatal en el que se adopten un conjunto de medidas de protección y asistencia a las víctimas de la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica. Para garantizar un cumplimiento real en la práctica jurídico-institucional, en los arts. 12 y ss. del Convenio el Consejo de Europa ha impuesto a los Estados un conjunto de obligaciones que merecen ser objeto de análisis, a efectos de ahondar con mayor profundidad en la esencia de este instrumento.

Cabe distinguir tres clases de medidas: de prevención, protección y persecución penal. Cada una de ellas busca responder a los distintos momentos que existen en la

comisión de esta violencia, pero todas deben formar parte de un conjunto global de políticas. Deben proporcionar una respuesta integral a la violencia contra la mujer y violencia doméstica, implicando una constante cooperación entre los Estados para celebrar acuerdos en materia civil y penal, que se basen en legislaciones uniformes y con los siguientes fines (art. 62): prevenir, combatir y perseguir la violencia; proteger y asistir a las víctimas; efectuar investigaciones o procedimientos en relación con los delitos cometidos; y aplicar las sentencias civiles y penales dictadas por las autoridades judiciales de las partes.

5.3.1. Medidas preventivas

Con estas obligaciones preventivas se persigue que los Estados cambien los comportamientos y los roles asignados en función del género, eliminando los estereotipos de hombres y mujeres. Esta obligación debe ir siempre acompañada de la adopción de las correspondientes medidas legislativas para prevenir todas las formas posibles de violencia.

Será imprescindible que se lleven a cabo tareas de sensibilización a través de campañas de amplia difusión; del mismo modo, deberán incluirse en los programas de estudio oficiales y a todos los niveles de enseñanza, materiales sobre igualdad entre ambos sexos, que promuevan la eliminación de estereotipos, puesto que es en la educación donde se encuentra la clave para dar solución a esta lacra social y estructural. Es esencial que se proporcione a los profesionales que vayan a tener trato con víctimas y autores de estos delitos la formación adecuada, no sólo para saber lidiar con cada concreta situación y circunstancia, sino también a efectos de conocer y aplicar correctamente las instrucciones en los asuntos de violencia incluidos en el ámbito del Convenio, y siempre en un marco de cooperación coordinada e interinstitucional.

Como última medida, el Convenio hace una breve referencia a la participación del sector privado y los medios de comunicación, siendo consciente de la realidad económica y tecnológica actual, así como de la capacidad de los medios de comunicación de llegar a un gran número de personas.

5.3.2. Medidas de protección y apoyo

El Convenio se refiere a continuación a las medidas de protección y apoyo a víctimas y familiares. Al referirnos a estas medidas nos situamos en la siguiente fase de la violencia, puesto que si las medidas de prevención se referían a un momento previo, antes de que ésta se llegase a producir, para que se aplique esta segunda clase de medidas, ya ha debido tener lugar algún acto delictual del ámbito del Convenio.

El objetivo es que todas las decisiones busquen asegurar *“las necesidades y la seguridad de las víctimas”*. Para ello se impone a los Estados parte una multiplicidad de obligaciones, entre las cuales he considerado relevante destacar las siguientes: la creación de servicios de apoyo generales, que incluyan otros servicios como el asesoramiento jurídico y psicológico, asistencia financiera, educación, alojamiento y asistencia en materia de búsqueda de empleo (art. 20); la recepción por las víctimas de una información adecuada sobre los servicios de apoyo y en una lengua que comprendan (art. 19); la impartición de apoyo en materia de denuncias (art. 21); la creación de refugios apropiados y en número suficiente a efectos de ofrecer alojamiento seguro a las víctimas (art. 23); la creación de un servicio a nivel nacional de líneas de ayuda telefónica gratuitas y disponibles las 24 horas del día (art. 24); la protección y apoyo a los niños testigos de las distintas formas de violencia (art. 26), etc.

5.3.3. Medidas de persecución penal

Estas medidas engloban la tipificación penal de los diferentes delitos que llevan aparejado el componente de violencia contra la mujer, así como sus respectivas penas pero, además, hacen referencia a una serie de garantías procesales en relación con la víctima, los testigos y demás interesados en el proceso. Asimismo, los Estados deben asegurar que los diferentes órganos jurisdiccionales respondan de manera inmediata a las llamadas de asistencia efectuadas por víctimas, testigos y familiares, y gestionen las situaciones de riesgo de manera adecuada y con la celeridad requerida por la gravedad de los acontecimientos.

En concreto, buscan asegurar que la violencia contra la mujer sea un delito tipificado y debidamente sancionado en todas sus modalidades (violencia física, psicológica o sexual, acoso, matrimonios forzados, mutilaciones genitales femeninas, aborto forzoso, etc). Además, se quiere proporcionar a las víctimas acciones y recursos civiles contra el autor del delito, pero también contra la autoridades estatales que hubiesen incumplido sus obligaciones.

El Convenio, en su art. 56, impone a las partes la obligación de adoptar las medidas necesarias para brindar protección a las víctimas cuando actúen en calidad de testigos en todas las fases de un eventual proceso. En particular, se debe velar porque se encuentren protegidas frente a la intimidación, represalias y nueva victimización; las víctimas serán debidamente informadas si el autor sale en libertad; se les dará la posibilidad de ser oídas, presentar medios de prueba y expresar sus puntos de vista,

pudiendo declarar sin estar presente el presunto autor; y, además, se deberá proteger en todo caso el interés superior del menor que haya sido víctima o testigo³².

Estas medidas integran el grueso del texto convencional, y demuestran cómo el Consejo de Europa a través del Convenio determina el marco normativo (con una redacción, en ocasiones, vaga), siendo los Estados los que deben implementar el Convenio, adoptando aquellas medidas ejecutivas pertinentes.

5.4. Mecanismos de seguimiento y control

El Convenio de Estambul prevé un mecanismo de seguimiento, regulado en su Capítulo IX, con el que pretende evaluar si las obligaciones del Convenio se cumplen en cada Estado. Este mecanismo consta de dos órganos: el Grupo de Expertos en la lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica, conocido como “*GREVIO*” (art. 66) y el Comité de las Partes (art. 67). El “*GREVIO*” es un órgano de expertos independientes que velará por la aplicación del Convenio, y estará compuesto por entre 10 y 15 miembros, debiendo respetar los principios de igualdad y equilibrio entre hombres y mujeres, pero también en lo que a distribución geográfica se refiere. Por otro lado, el Comité de las Partes es un órgano político conformado por los representantes oficiales de los distintos Estados europeos firmantes del Convenio.

Al “*GREVIO*” se le encomienda la tarea de visitar a los Estados signatarios y de elaborar el correspondiente informe tras recopilar la información que reciba de organizaciones sociales y organismos oficiales de cada país. En dicho informe efectuará una serie de recomendaciones que se remitirán al Estado afectado y al Comité.³³ Posteriormente, el Comité evaluará las circunstancias de ese Estado, y las recomendaciones ya remitidas por el “*GREVIO*”, elaborando sus propias recomendaciones dirigidas al país “infractor”, en relación con el cumplimiento de los compromisos que ha adquirido por formar parte del Convenio (art. 68).

No obstante lo anterior, los Estados parte no se quedan completamente al margen de todo el procedimiento, sino que los parlamentos estatales podrán, aunque en menor medida, participar en el seguimiento del cumplimiento de las medidas del

32 CONSEJO DE EUROPA. *Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra las mujeres y violencia doméstica, firmado en Estambul el 11 de mayo de 2011*. Council of Europe Treaty Series – nº 210.

33 GOBIERNO DE ESPAÑA. MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA, RELACIONES CON LAS CORTES E IGUALDAD. “*Marco Internacional. La violencia sobre la mujer en el ámbito internacional. Grupo de Expertos en la Lucha contra la Violencia contra la Mujer y la Violencia Doméstica (GREVIO)*” (<http://www.violenciagenero.igualdad.mpr.gob.es/marcoInternacional/ambitoInternacional/ConsejoEuropa/Instituciones/GREVIO/home.htm>). Fecha de consulta: 11 de junio, 2019.

Convenio, pues son los encargados de aprobar las medidas legislativas que proponga el gobierno, en su caso.

Como conclusión, el impulso que el Convenio ha supuesto el materia de lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica es de considerable importancia. Sin embargo, su labor precisa el compromiso efectivo de los Estados signatarios a efectos de dar un cumplimiento real a los objetivos plasmados en el presente texto internacional.

6. LA APLICACIÓN DEL CONVENIO POR EL TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS

Al hacer referencia al Consejo de Europa como realidad jurídica, se hace alusión a un amplio número de ordenamientos jurídicos con características notoriamente dispares. El Consejo de Europa se conforma de 47 Estados miembros, muchos de ellos con una dimensión, demografía y tradición jurídica no comparables. Por todo ello, la aplicación de un mismo texto convencional, como es en este caso el Convenio de Estambul, en cada uno de dichos territorios, va a traer consigo consecuencias muy diversas. De este modo, consideramos que el mejor método para obtener una visión en conjunto de dichas consecuencias aplicativas es a través de la jurisprudencia del TEDH, al ser este órgano el encargado de supervisar la aplicación del Convenio en cada uno de los Estados miembros.

El texto del Convenio subraya esta circunstancia en su Preámbulo, al expresar que los Estados signatarios han acordado el cumplimiento de los objetivos en él expresados *“teniendo en cuenta el volumen creciente de la jurisprudencia del TEDH que establece normas importantes en materia de violencia contra las mujeres”*. Esto pone de relevancia que el Derecho es una realidad en construcción, siendo preciso tener en cuenta no sólo la legislación vigente sino también la Jurisprudencia, y más aún cuando proviene del TEDH.

A lo largo de este epígrafe procederemos a analizar la jurisprudencia del TEDH, poniendo el foco en aquellas referencias expresas al Convenio de Estambul, para obtener un enfoque distinto de los preceptos del Convenio, más allá de la mera literalidad. Se pretende, por tanto, extraer otra lectura del Convenio, así como analizar la contribución de la jurisprudencia, por un lado, a la conceptualización de la violencia doméstica en el ámbito europeo y, por otro, a la concreción de las obligaciones impuestas a los Estados

a través del Convenio. Por ello, hemos considerado que las sentencias seleccionadas son las que mejor responden a este objetivo, por referirse a conceptos de esencial importancia en esta materia, como es el principio de “diligencia debida”.

6.1. Caso de M.G. v. Turquía (Solicitud nº.646/10)³⁴

El *Caso de M.G. v. Turquía* se refiere a la violencia doméstica sufrida por M.G. a lo largo de su matrimonio, así como a las amenazas sufridas tras el divorcio. El TEDH apreció, además de la vulneración de los artículos 3 y 14 del CEDH³⁵, que las autoridades turcas habían adoptado una actitud pasiva, teniendo en cuenta que los correspondientes procesos habían tenido lugar más de cinco años después de que M.G. hubiese interpuesto una denuncia contra su marido. El TEDH sostuvo que, dado que el ordenamiento jurídico turco no preveía un sistema de medidas de protección adecuado, la demandante se había visto obligada a vivir en una situación de constante temor a una posible conducta violenta por parte de su exmarido.

El Tribunal subrayó que en demandas relativas a violencia doméstica cabe exigir a los Estados una diligencia todavía superior a la requerida en otros supuestos; con ello, el TEDH ha querido referirse al principio de diligencia debida que el Convenio impone a los Estados (siendo éstos responsables en caso de que se produzca una infracción del mismo). Además de esto, el Tribunal consideró que las autoridades turcas debían tener en cuenta la situación de especial vulnerabilidad en que la víctima se encontraba y actuar en consecuencia con la mayor celeridad posible. Por todo ello, cabe considerar que Turquía incumplió aquellas obligaciones que, como Estado parte del Convenio, tenía el deber de llevar a efecto.

La resolución del Tribunal da un paso más y afirma que dada la pasividad de Turquía se habría producido una vulneración del derecho de las mujeres a recibir una igual protección ante la ley. Todo ello lo relaciona con el art. 3 del Convenio, constatando que en este supuesto la pasividad judicial habría creado un clima propicio para que la violencia doméstica contra la demandante hubiese tenido lugar. Esto implica una violación de los derechos humanos teniendo en cuenta, además, que el marco legislativo turco vigente no garantizaba a las mujeres divorciadas las medidas de protección frente al exmarido que sí se preveían para las mujeres casadas.

34 TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS. *Caso M.G. contra Turquía*. Sentencia de nº 646/10, de 22 de marzo de 2016.

35 CONSEJO DE EUROPA. TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS. Press Release issued by the Registrar of the Court. *Case of M.G. v. Turkey* (application no. 646/10). “*The authorities’ passivity with regard to a woman’s experience of domestic violence was in breach of the Convention*”. (<https://rm.coe.int/CoERMPublicCommonSearchServices/DisplayDCTMContent?documentId=090000168062cf75>). Fecha de consulta: 12 de junio de 2019.

6.2. *Caso Bălșan v. Rumanía (Solicitud nº 49645/09)*³⁶

Otro caso sometido a la jurisdicción del TEDH es el *Caso Bălșan v. Rumanía*. La Sra. Bălșan era una nacional rumana víctima de violencia doméstica a lo largo de su matrimonio, durante el proceso de divorcio y tras éste. Entre 2007 y 2008 la Sra. Bălșan solicitó en repetidas ocasiones asistencia por parte de las autoridades y de la policía, llegando a interponer numerosas denuncias ante los órganos jurisdiccionales, todo ello bajo el marco legal rumano, que otorgaba a las víctimas de violencia doméstica una serie de mecanismos para solicitar la protección por parte de las autoridades nacionales. Sin embargo, las autoridades consideraron que había sido la propia Sra. Bălșan quien había provocado esas conductas violentas y estimaron, en consecuencia, que los hechos carecían de la gravedad suficiente para darles acceso a un proceso penal.

Como consecuencia de todo lo anterior, la Sra. Bălșan alegó ante el TEDH que no había recibido por las autoridades la protección que le correspondía frente al comportamiento violento de su marido, puesto que no se habían adoptado las medidas que procederían en situaciones como la suya. Así, alega que se ha producido una infracción del art. 3 del CEDH y, a su vez, se habría vulnerado lo previsto en el art. 14 de dicho instrumento, en relación con el art. 3 del Convenio de Estambul, puesto que cabría considerar que la violencia infligida se basa en motivos de género.³⁷

El TEDH consideró que las autoridades rumanas tenían la obligación de adoptar medidas de protección y apoyo en respuesta a las denuncias de la Sra. Bălșan y que, a su vez, trataran de prevenir que se volviesen a producir otros ataques (medidas de prevención). Además, entiende que el supuesto encaja en el artículo 3 del Convenio de Estambul, al estar la violencia sufrida por la denunciante basada en motivos de género. Hace referencia para fundamentar su argumento a las estadísticas oficiales en Rumanía, que señalan que la tolerancia en dicho Estado hacia la violencia doméstica es muy elevada, llegando a ser percibida como algo normal por la mayor parte de la población. Estas circunstancias podrían relacionarse con una reducida labor de sensibilización general por parte de Rumanía lo cual, aunque el Tribunal en este caso no haga expresa referencia a ello, supondría un claro incumplimiento del art. 13 del Convenio de Estambul. El Tribunal falló a favor de la denunciante, condenando a Rumanía al pago de una cantidad en concepto de daños.

36 TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS. *Caso Bălșan v. Rumanía*. Sentencia nº 49645/09, de 23 de mayo de 2017.

37 CONSEJO DE EUROPA. TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS. Press Release issued by the Registrar of the Court. *Case Bălșan v. Romania* (application no. 49645/09). "Court finds that there is a lack of commitment in Romania to address domestic violence". Fecha de consulta: 13 de junio de 2019.

6.3. Caso E.B. v. Rumanía (Solicitud nº 49089/10)³⁸

E.B., nacional rumana, fue víctima de una violación en mayo de 2008, a raíz de la cual decidió interponer una denuncia y se sometió a una serie de exámenes médico-forenses a efectos de evaluar la agresión y sus consecuencias. El informe del médico forense estableció que no podía asegurarse que las heridas que la presunta víctima mostraba en los brazos y el área genital se debiesen a una violación. Además, el Tribunal rumano consideró que la mujer no había ofrecido suficiente resistencia frente al ataque alegado, pudiendo llegar a considerarse los hechos como relaciones sexuales consentidas por ambas partes.

E.B. en su solicitud al TEDH alega que la acusación de violación no había sido convenientemente investigada por las autoridades rumanas, y que se le había privado de los derechos procesales que por ley le correspondían; no se le había prestado, además, asistencia y asesoramiento legal, sometiéndola a una situación traumática, que había vulnerado su integridad personal.

Cabe destacar que el TEDH subrayó que los Estados tienen el deber de investigar y perseguir de manera efectiva los crímenes sexuales, incluso cuando no haya habido resistencia física por parte de la víctima (exigencia no recogida en el Código Penal rumano). En situaciones como ésta debe realizarse una cuidadosa evaluación de las circunstancias que rodearon a los hechos. Además, a la víctima se le diagnosticó una pequeña discapacidad intelectual, situándola en una posición de especial vulnerabilidad, lo cual exigiría por parte de las autoridades una mayor diligencia (principio de diligencia debida) en el desarrollo de sus investigaciones. Por otro lado, el TEDH indica que el Convenio de Estambul impone a los Estados firmantes la obligación de proteger los derechos e intereses de las víctimas, informándoles de sus derechos y de aquellos servicios que se encuentran a su disposición, cosa que, sin duda, no hicieron las autoridades en este caso, incumpliendo sus obligaciones internacionales.³⁹

6.4. Otras referencias jurisprudenciales relevantes

Es posible evidenciar el importante papel desempeñado por el TEDH en la aplicación del Convenio de Estambul a través de sentencias tales como las del *Caso*

38 TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS. *Caso E.B. v. Rumanía*. Sentencia nº 49089/10, de 19 de marzo de 2019.

39 CONSEJO DE EUROPA. TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS. Press Release issued by the Registrar of the Court. Case E.B. v. Romania (application no. 49089/10). *“Romanian authorities’ failure to properly investigate rape allegation raises doubts about prosecution and punishment of sexual offences”*. Fecha de consulta: 13 de junio de 2019.

*Ž.B. v. Croacia*⁴⁰, en la que se hace referencia a los arts. 33-39 del Convenio para explicar que las obligaciones que éstos contienen exigen a las partes del Convenio que aseguren la criminalización y condena de las conductas expuestas en el Convenio, pero no obligan a los Estados a que introduzcan previsiones específicas condenando dichas conductas en él descritas. Además, se indica que el art. 46 del Convenio exige a los Estados que aseguren que las circunstancias en él mencionadas sean consideradas como circunstancias agravantes de los delitos establecidos en el Convenio; sin embargo, esto sólo es relevante si dichas agravantes “*no son ya parte de los elementos constitutivos del delito conforme a la legislación nacional*”.

En el *Caso J. y Otros v. Austria*, el TEDH acude al art. 37 del Convenio para indicar que los Estados parte están obligados a tipificar como delito el matrimonio forzoso, así como el hecho de atraer, de modo intencionado, a un adulto o menor a un Estado parte para lograr dicho matrimonio.⁴¹ En el *Caso Rohlena v. República Checa*, el TEDH ofrece una explicación en relación al art. 46 b) del Convenio, referido a la circunstancia agravante de repetición de la conducta punible. Considera que alude a aquellos casos en que alguno de los delitos del Convenio se haya cometido por el mismo autor en más de una ocasión durante un determinado periodo de tiempo, destacando las terribles consecuencias para la víctima. Así, considera que esto suele ser lo que ocurre en casos de violencia doméstica, planteándose la posibilidad de una agravación de las condenas.⁴²

Como broche a este epígrafe, es posible concluir que en esta materia el TEDH a través de su jurisprudencia no se ha querido arriesgar en exceso limitándose, en muchas ocasiones, a reproducir las obligaciones que el Convenio impone a los Estados, en caso de que aprecie que se ha producido alguna vulneración. En concreto, a través de las sentencias analizadas se puede apreciar como el Tribunal se ha referido a determinados principios introducidos por el Convenio, fundamentalmente el principio de diligencia debida, así como a ciertas medidas tanto de carácter preventivo, como de protección y apoyo (señalando, por ejemplo, la necesidad de adoptar mecanismos de sensibilización social).

No obstante, se echa en falta un cierto afán innovador, especialmente en relación con el concepto de violencia doméstica y sus consecuencias prácticas. Por

40 TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS. *Caso Ž.B. v. Croacia*. Sentencia nº 47666/13, de 11 de octubre de 2017.

41 TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS. *Caso J y Otros v. Austria*. Sentencia nº 58216/12, de 17 de abril de 2017.

42 TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS. *Caso Rholena v. República Checa*. Sentencia nº 59552/08, de 27 de enero de 2015.

tanto, es posible considerar que la función que se ha otorgado al TEDH en relación con el Convenio de Estambul es la de garantizar su aplicación y penalizar aquellas actuaciones estatales que contradigan su contenido, en lugar de asumir una tarea más creativa y de interpretación alejada de la literalidad del texto.

7. LA INCORPORACIÓN DEL CONVENIO DE ESTAMBUL AL ORDENAMIENTO JURÍDICO ESPAÑOL

7.1. La visión oficial

España ratificó el 1 de agosto de 2014 el *Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra la mujer y la violencia doméstica* abierto a la firma en Estambul el 11 de mayo de 2011. En concreto, el día 11 de abril de 2014 se efectuó el depósito del Instrumento de Ratificación del Convenio y, posteriormente, el 6 de junio de 2014 fue publicado en el Boletín Oficial del Estado.⁴³ Tal y como ya se ha mencionado a lo largo del Trabajo, el Convenio goza de vital importancia en el plano internacional, pues se configura como el primer instrumento de carácter vinculante en el ámbito europeo en materia de violencia doméstica y violencia contra la mujer, proponiéndose abordar de modo integral la violencia de género e intrafamiliar.⁴⁴ No sólo esto, sino que además permite convertir al Estado en responsable de parte del daño causado a la víctima, y no sólo al autor directo. El Estado español como firmante de este instrumento, asume una multiplicidad de obligaciones, entre las que destacan la prevención de la violencia y la sensibilización pero, además, la obligación de trabajar por la consecución de una actuación coordinada de todos los organismos, a nivel nacional e internacional.

Sin embargo, el hecho de formar parte del Convenio no es suficiente, sino que se debe proceder a la incorporación de las obligaciones asumidas en el ordenamiento interno para garantizar su efectivo cumplimiento. Llegados a este punto cabe preguntarse si España realmente ha cumplido con tales obligaciones. En octubre de 2018, un grupo de organizaciones sociales españolas (bajo la denominación de *Estambul Sombra*) se encargaron de elaborar un informe acerca del cumplimiento del Convenio de Estambul por España tras cuatro años de su ratificación. Los informes sombra son un mecanismo de las organizaciones de la sociedad civil para informar a organismos internacionales

43 GOBIERNO DE ESPAÑA. MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA, RELACIONES CON LAS CORTES E IGUALDAD. *“Por una sociedad libre de violencia de género”*. (<http://www.violenciagenero.igualdad.mpr.gob.es/marcoInternacional/ambitoInternacional/ConsejoEuropa/Normativa/home.htm>). Fecha de consulta: 12 de junio de 2019.

44 BECERRA, B. *“Contra la violencia de género más Convenio de Estambul”*. El País, 25 de noviembre de 2017 (https://elpais.com/elpais/2017/11/24/opinion/1511544946_135858.html).

para que los tengan en cuenta al valorar el cumplimiento por parte de un Estado de un determinado Convenio internacional.⁴⁵

Tras la elaboración del informe, se llegó a la conclusión de que España no había llegado a cumplir las obligaciones asumidas. Posteriormente, este informe fue entregado al “GREVIO”, a efectos de que este organismo llevase a cabo una valoración de las conclusiones extraídas. No obstante, una serie de datos proporcionados por el Gobierno español matizan este panorama más que sombrío.

Así, desde el Ministerio de la Presidencia, Relaciones con las Cortes e Igualdad se ha afirmado que la mayor parte de las conductas tipificadas como delictivas en el Convenio de Estambul son, a día de hoy, perseguidas por el ordenamiento jurídico español.⁴⁶ En concreto, establece que la Ley Orgánica 10/1995, de 26 de noviembre, del Código Penal, tras la reforma del año 2015, incorpora como circunstancia agravante “cometer delitos por (...) razones de género” (art. 22 CP)⁴⁷. De este modo, el legislador español adecúa el ordenamiento jurídico penal español a las exigencias del Convenio de Estambul, puesto que ese “género” del que ahora habla el CP ha de ser comprendido en el sentido expresado en Convenio. Como consecuencia, el género podrá operar como agravante, con un significado propio y distinto al de las otras clases de discriminación que el CP español reconoce.

A su vez, el art. 172 bis del CP español considera como autor del delito a aquel que mediante violencia o intimidación grave “compeliere a otra persona a contraer matrimonio”, tipificándose por primera vez el delito de matrimonio forzado. De este modo se estaría tratando de dar cumplimiento a otra de las obligaciones adquiridas por España como consecuencia de la ratificación del Convenio de Estambul.

Sumado a todo lo anterior, el Ministerio afirma casi con rotundidad que existen una serie de medidas plenamente consolidadas en España en relación con la materia regulada por el Convenio y que demostrarían que España habría “hecho sus deberes” en lo que a violencia doméstica y contra la mujer se refiere y, entre las cuales, nos gustaría resaltar las siguientes.

45 KOHAN, M. “España suspende en la aplicación del Convenio de Estambul, a cuatro años de haberlo ratificado”. Público, 9 de octubre de 2018 (<https://www.publico.es/sociedad/espana-suspende-aplicacion-del-convenio.html>).

46 GOBIERNO DE ESPAÑA. MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA, RELACIONES CON LAS CORTES E IGUALDAD. “Convenio sobre la prevención y lucha contra la violencia contra la mujer y la violencia doméstica” (<http://www.violenciagenero.igualdad.mpr.gob.es/marcoInternacional/ambitoInternacional/ConsejoEuropa/Normativa/home.htm>). Fecha de consulta: 12 de junio de 2019.

47 ESPAÑA. Ley Orgánica 10/1995, de 23 de Noviembre, del Código Penal. BOE nº 281, de 24/11/1995 (BOE-A-1995-25444).

Quizás el primer punto de inflexión vino de la mano de la LO 3/2007⁴⁸ cuya promulgación supuso el reconocimiento jurídico de la inexistencia de una igualdad plena entre hombres y mujeres, puesta de manifiesto a través de una patente discriminación por razón de género (aunque la Ley en su Preámbulo emplea las palabras “por razón de sexo”) en los distintos ámbitos sociales y ante la ley. Por ello, se pretendía prevenir esas conductas discriminatorias y prever políticas activas para lograr la efectividad del principio de igualdad.

Además, en diciembre de 2017 los distintos Grupos Parlamentarios, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales ratificaron el Pacto de Estado contra la Violencia de Género⁴⁹, que se configuró en 11 ejes, entre los cuales es posible destacar el fomento de acciones de sensibilización de la sociedad, o el impulso de la formación de los profesionales a efectos de garantizar una mejor respuesta asistencial a las víctimas. A su vez, se hace referencia expresa al Convenio de Estambul para que se tomen también en consideración determinadas formas de violencia contra la mujer en él incluidas. Así, por ejemplo, a juicio del Gobierno español, a través de la ampliación de la formación de todos los profesionales que intervienen en la prevención, protección y ayuda psicosocial a las víctimas se estaría dando cumplimiento a las obligaciones establecidas en diversos artículos del Convenio, tales como el 15, 16 o 20. En concreto, el Ministerio defiende la creación en España de un servicio de apoyo a las víctimas que, por ejemplo, en Galicia se ha manifestado a través de distintos Centros de Información a las Mujeres.⁵⁰

Otro elemento relevante del pacto es la recomendación que se efectúa en relación con un uso adecuado del lenguaje, resaltando la circunstancia de que la LO 1/2004 confunde los conceptos de violencia doméstica y de género, reduciendo la violencia de género al ámbito de la pareja o expareja, y excluyendo otros tipos de violencia contra la mujer.

Por otro lado, se ha creado un servicio de información y asesoramiento jurídico en la materia, gratuito y con disponibilidad plena las 24 horas del día y los 365 días del año (a través de Servicios Autonómicos de Atención 24 horas y del número telefónico de marcación abreviada 016). Con esta medida se cumple con el deber de establecer guardias telefónicas para proporcionar apoyo a las víctimas (art. 24 del Convenio). A mayores, el

48 ESPAÑA. *Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de hombres y mujeres*. BOE nº 71, de 24/03/2007 (BOE-A-2007-6115).

49 GOBIERNO DE ESPAÑA. MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA, RELACIONES CON LAS CORTES E IGUALDAD. “Documento refundido de medidas del Pacto de Estado en materia de Violencia de Género. Congreso + Senado”, 13 de mayo de 2019. (http://www.violenciagenero.igualdad.mpr.gob.es/pactoEstado/docs/Documento_Refundido_PEVG_2.pdf).

50 GALICIA. *Ley 11/2007, de 27 de julio, gallega para la prevención y el tratamiento integral de la violencia de género*. BOE nº 226, de 20/09/2007 (BOE-A-2007-16611).

Gobierno asegura que en España se han llevado a cabo campañas de sensibilización de la ciudadanía a través de los medios de comunicación de masas de que se dispone en la actualidad (por ejemplo, la campaña de 2017 del Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad “*Corta a tiempo. El maltrato no llega de repente*”, centrada en la detección de las primeras señales de maltrato, especialmente en la adolescencia). A esto se le suma la actualización constante de un sistema público de información estadística, y que contribuirá a la labor de concienciación social.

7.2. La visión crítica: El Informe Sombra al “GREVIO” 2018

En contraposición a la visión oficial previamente analizada, es interesante referirse también a una visión más crítica de la realidad española en materia de violencia doméstica. La Plataforma Estambul Sombra España es un colectivo conformado por un conjunto de ONG feministas, de cooperación internacional y Derechos Humanos creada en abril de 2018, que presentó un Informe Sombra Estatal al GREVIO y a distintas instituciones estatales, para dejar constancia de la realidad del cumplimiento de las obligaciones del Convenio de Estambul en España⁵¹. A través de dicho documento, llegaron a una serie de conclusiones que ofrecen una imagen mucho menos positiva que la reflejada en la visión oficial del Ministerio de la Presidencia, Relaciones con las Cortes e Igualdad.

Para comenzar, el Informe alerta que en la legislación española la violencia contra las mujeres en su vertiente psicológica está tipificada como delito, pero judicialmente no acostumbra a ser apreciada, restringiéndose en muchas ocasiones el concepto de violencia contra las mujeres y violencia de género a aquellos casos en los que se ha ejercido violencia física sobre la víctima.

En cuanto a la sensibilización social, se trata de una cuestión que ha suscitado diversas controversias en los últimos años. Si bien es cierto que el Gobierno de España, así como los distintos Gobiernos autonómicos, han financiado ciertas campañas televisivas o de otra índole en materia de violencia contra las mujeres, éstas, en su mayor parte, se han dirigido a avisar a la mujer sobre las conductas que podrían poner en riesgo su integridad física, lo cual es, a juicio de muchos, erróneo. Además, el sistema educativo español no incluye materia alguna que prevea en su programa la educación contra la violencia contra las mujeres y la discriminación al sexo femenino por razones de género (incumpliendo el art. 14 del Convenio).

51 PLATAFORMA ESTAMBUL SOMBRA. “*Informe Sombra al GREVIO 2018*”. 22 de octubre de 2018 (https://plataformaestambulsombra.files.wordpress.com/2019/02/informeestambulsombra_esp.pdf).

En relación con las medidas de protección y apoyo a las víctimas de violencia doméstica, España fracasa una vez más. Para empezar, estas medidas de asistencia no protegen a las víctimas de todas las formas de violencia, supeditándose al presupuesto previo de que la víctima denuncie judicialmente a su agresor. Además, la financiación prevista para los diferentes colectivos de apoyo es muy reducida, lo cual impide una intervención verdaderamente eficiente y con un amplio alcance.

Finalmente, hay que referirse a las medidas de protección a las víctimas y testigos en el proceso civil y penal, es decir, la aplicación en España del art. 56 del Convenio. Si bien en el plano teórico sí se prevé, por ejemplo, que las entrevistas con menores víctimas o testigos se efectúen en lugares separados y procediendo a su grabación a efectos de su consideración en el procedimiento penal como prueba preconstituida, en la práctica no siempre es así. Muchas veces las declaraciones se desarrollan durante el juicio oral, propiciando una revictimización. Esto se achaca a la falta de medios económicos en los distintos órganos del Poder Judicial. Las organizaciones subrayan, además, que el español es un sistema judicial colapsado y carente de perspectiva de género. Esto se refleja en que la tasa de denegación de la concesión de órdenes de protección a aquellas víctimas que lo solicitan son extremadamente elevadas.

En suma, tal como se concluye del Informe, la aplicación del Convenio de Estambul en España no es tan positiva como debería. Los Gobiernos estatal y autonómicos deberían adoptar una postura más firme, pues sólo así será posible cumplir las directrices del Convenio y conseguir una sociedad más igualitaria.

8. CONCLUSIONES

- El impulso que el Convenio de Estambul ha supuesto para la prevención y lucha contra la violencia doméstica es indiscutible. Primeramente, es preciso destacar la innovación y concreción conceptual del texto, así como su sistematicidad a la hora de recoger todas aquellas medidas y obligaciones que se imponen a los Estados firmantes. Sin embargo, su implantación práctica dista en gran medida de aquellos fines cuya consecución se pretendía. Ello se debe, junto a otras causas, a que el compromiso otorgado por parte de los Estados responde, una vez más, a un afán de lograr una determinada apariencia política en el plano internacional, y no tanto a una verdadera voluntad de provocar un cambio social y legislativo.
- Para comenzar, consideramos que el Consejo de Europa ha restringido su potestad normativa a un ámbito meramente teórico, sin ir más allá, depositando en los Estados signatarios todo el peso del cumplimiento práctico de las medidas convencionalmente establecidas. Por otro lado, se ha demostrado que los mecanismos previstos por el Convenio para garantizar su cumplimiento no son suficientemente eficaces. Esto se refleja en el creciente protagonismo del TEDH, cuya intervención debería constituir, por el contrario, una garantía última para aquellas situaciones excepcionales. Que el TEDH se vea obligado a actuar implica que todo lo anterior ha fallado y que existe una víctima más de la violencia doméstica. Por todo ello, pensamos que el Consejo de Europa debería centrarse especialmente en aquellas medidas de carácter preventivo (tales como la sensibilización social, medidas educativas o de formación de profesionales), pues son éstas las que permitirán un auténtico cambio social y constituirán, por tanto, un paso más hacia la eliminación de un problema social tan grave como es la violencia contra las mujeres.
- También en relación con la Jurisprudencia del TEDH, hemos podido observar que sus resoluciones carecen de un verdadero carácter innovador, limitándose en la mayor parte de los casos a aplicar el texto literal del Convenio. Así, a diferencia de lo que ocurre en otros ámbitos, el Tribunal en esta materia se centra en velar por el cumplimiento estricto de aquellos objetivos fijados por el Consejo de Europa en este instrumento; deja, por tanto, a un lado una posible función creativa que sí desempeña en otras materias.
- Además de lo anterior, otro problema que se plantea es la multiplicidad de Estados que conforman el Consejo de Europa y que son, a su vez, firmantes del presente Convenio. Es preciso recordar que dos de los principales objetivos del Convenio

son concebir un marco global en la lucha contra la violencia contra las mujeres y violencia doméstica, así como promover la cooperación internacional en esta materia. Sin embargo, consideramos que la existencia de tal diversidad normativa, especialmente en relación con el ordenamiento jurídico penal, dificulta en gran medida dicha tarea uniformadora. Por ello, a nuestro parecer, un panorama más idóneo sería aquél en el que existiesen una serie de estándares mínimos en todos los Estados, especialmente en relación con la conceptualización y tipificación de determinados ilícitos penales. Dado que estas circunstancias se configuran como un obstáculo para la consecución de los objetivos del Convenio, consideramos esencial que el Consejo de Europa tome verdadera conciencia de esta realidad.

- Con todo, a nuestro juicio la consideración de la violencia contra la mujer como una vulneración de los Derechos Humanos sí que ha supuesto un avance importante, y más teniendo en cuenta que hasta el momento no existía un instrumento a nivel europeo con tal ambición geográfica y legislativa. Además, su promulgación ha traído como consecuencia que, en la práctica, muchos Estados europeos hayan adaptado su ordenamiento jurídico a lo establecido en el Convenio de Estambul, introduciendo elementos tan relevantes como reconocer que la violencia contra las mujeres está basada en el género, y que deriva de una situación de desequilibrio histórico entre mujeres y hombres que no entiende de fronteras o culturas. Ha supuesto también el reconocimiento de que la violencia doméstica no exige que víctima y autor compartan o hayan compartido domicilio, así como que abarca más manifestaciones que únicamente la violencia física.
- Como punto final, nos gustaría indicar que el panorama europeo en lo que a violencia doméstica se refiere es bastante desesperanzador. La discriminación del sexo femenino se configura como una realidad que, a pesar de los muchos avances que la humanidad ha llevado a cabo en otros ámbitos, parece haberse quedado en cierto modo estancada. Ejemplo de ello es que en España son ya más de mil las mujeres que han sido víctimas mortales de la violencia por motivos de género desde que se decidió iniciar un registro oficial (año 2003). Por ello, es imprescindible una mayor financiación por parte del Gobierno para lograr una verdadera sensibilización de la sociedad frente a una realidad que, por increíble que pueda llegar a parecer en pleno Siglo XXI, es aún negada por determinados colectivos cuya ideología es democráticamente cuestionable. Si bien es cierto que en los últimos años se han dado importantes pasos hacia la consecución de la tan soñada, y quizás utópica, igualdad entre hombres y mujeres, todavía queda mucho camino por recorrer, y es preciso un compromiso firme por parte de los Estados a efectos de erradicar una lacra social que lleva acompañando la historia de la humanidad demasiado tiempo.

9. BIBLIOGRAFÍA

Legislación

- CONSEJO DE EUROPA. *Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales* (Roma, 4 de Noviembre de 1950) (https://www.echr.coe.int/Documents/Convention_SPA.pdf).
- CONSEJO DE EUROPA. *Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra las mujeres y violencia doméstica, firmado en Estambul el 11 de mayo de 2011*. Council of Europe Treaty Series – nº 210.
- ESPAÑA. *Ley Orgánica 10/1995, de 23 de Noviembre, del Código Penal*. BOE nº 281, de 24/11/1995 (BOE-A-1995-25444).
- ESPAÑA. *Constitución Española*. BOE nº 331, de 29/12/1978 (BOE-A-1978-31229).
- ESPAÑA. *Ley Orgánica 1/2004 de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género*. BOE nº 313, de 29/12/2004 (BOE-A-2004-21760).
- ESPAÑA. *Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de hombres y mujeres*. BOE nº 71, de 24/03/2007 (BOE-A-2007-6115).
- ESPAÑA. *Instrumento de ratificación del Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra la mujer y la violencia doméstica, hecho en Estambul el 11 de mayo de 2011*. BOE nº 137, de 6 de junio de 2014 (BOE-A-2014-5947).
- GALICIA. *Ley 11/2007, de 27 de julio, gallega para la prevención y el tratamiento integral de la violencia de género*. BOE nº 226, de 20/09/2007 (BOE-A-2007-16611).
- PORTUGAL. *Código Penal. Decreto-Lei nº 48/95*. Diário da República n.º 63/1995, Série I-A de 1995-03-15 (<https://dre.pt/web/guest/legislacao-consolidada/-/lc/34437675/view?q=penal>).

Jurisprudencia (por Tribunal y orden cronológico)

- TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS. *Caso Rholena v. República Checa*. Sentencia nº 59552/08, de 27 de enero de 2015.
- TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS. *Caso M.G. contra Turquía*. Sentencia de nº 646/10, de 22 de marzo de 2016.

- TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS. *Caso J y Otros v. Austria*. Sentencia nº 58216/12, de 17 de abril de 2017.
- TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS. *Caso Bălșan v. Rumanía*. Sentencia nº 49645/09, de 23 de mayo de 2017.
- TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS. *Caso Ž.B. v. Croacia*. Sentencia nº 47666/13, de 11 de octubre de 2017.
- TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS. *Caso E.B. v. Rumanía*. Sentencia nº 49089/10, de 19 de marzo de 2019.
- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Sentencia 59/2008, de 14 de mayo. BOE nº 135, de 4 de junio de 2008 (ECLI:ES:TC:2008:59).

Referencias bibliográficas

- AGENCIA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA UE (FRA). "Violencia de género contra las mujeres: una encuesta a escala de la UE", marzo de 2014 (<https://fra.europa.eu/en/publication/2014/violence-against-women-eu-wide-survey-main-results-report>).
- ASOCIACIÓN PARA LOS DERECHOS DE LA MUJER Y EL DESARROLLO. *Derechos de las mujeres y cambio económico: "Interseccionalidad: una herramienta para la justicia de género y la justicia económica"*. No. 9, agosto 2004. (http://www.inmujeres.gub.uy/innovaportal/file/21639/1/2_awid_interseccionalidad.pdf).
- BECERRA, B. "Contra la violencia de género más Convenio de Estambul". El País, 25 de noviembre 2017 (https://elpais.com/elpais/2017/11/24/opinion/1511544946_135858.html).
- COUNCIL OF EUROPE. "Analytical study on the effective implementation of Recommendation Rec(2002)5 on the protection of women against violence in Council of Europe member States" (https://www.coe.int/t/dg2/equality/domesticviolencecampaign/Source/EN_CDEG_2007_3_complete.pdf).
- COUNCIL OF EUROPE. Directorate General of Human Rights and Legal Affairs. Gender Equality and Anti-Trafficking Division: "The Council of Europe Campaign to Combat Violence against Women, including Domestic Violence" (2008) (https://www.coe.int/t/dg2/equality/domesticviolencecampaign/Source/FS_VAWCampaign_en.pdf).

- COUNCIL OF EUROPE. *Recommendation CM/Rec(2019)1 adopted by the Committee of Ministers of the Council of Europe*, 27 March 2019 (<https://rm.coe.int/prems-055519-gbr-2573-cmrec-2019-1-web-a5/168093e08c>).
- CONSEJO DE EUROPA. *“Síntesis del Consejo de Europa: Quiénes somos”*. Última visita: 21 de abril de 2019. (<https://www.coe.int/es/web/about-us/who-we-are>).
- CONSEJO DE EUROPA. TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS. Press Release issued by the Registrar of the Court. *Case of M.G. v. Turkey* (application no. 646/10). *“The authorities’ passivity with regard to a woman’s experience of domestic violence was in breach of the Convention”*. (<https://rm.coe.int/CoERMPublicCommonSearchServices/DisplayDCTMContent?documentId=090000168062cf75>). Fecha de consulta: 12 de junio de 2019.
- CONSEJO DE EUROPA. TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS. Press Release issued by the Registrar of the Court. *Case Bălșan v. Romania* (application no. 49645/09). *“Court finds that there is a lack of commitment in Romania to address domestic violence”*. Fecha de consulta: 13 de junio de 2019.
- CONSEJO DE EUROPA. TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS. Press Release issued by the Registrar of the Court. *Case E.B. v. Romania* (application no. 49089/10). *“Romanian authorities’ failure to properly investigate rape allegation raises doubts about prosecution and punishment of sexual offences”*. Fecha de consulta: 13 de junio de 2019.
- CRENSHAW, K. *“Demarginalizing the Intersection of Race and Sex: A Black Feminist Critique of Antidiscrimination Doctrine, Feminist Theory and Antiracist Politics”*; University of Chicago Legal Forum: Vol. 1989: Iss. 1, Article 8 (<http://chicagounbound.uchicago.edu/uclf/vol1989/iss1/8>).
- CRENSHAW, K. *“Mapping the Margins: Intersectionality, Identity Politics, and Violence Against Women of Color”*. In: Martha Albertson Fineman, Rixanne Mykitiuk, Eds. *The Public Nature of Private Violence*. (New York: Routledge, 1994), p. 93-118.
- EUROPEAN INSTITUTE FOR GENDER EQUALITY. *Gender Equality Index: “Violence indicators in EU-28 (2012).”* (<https://eige.europa.eu/gender-equality-index/2015/domain/violence>).

- EUROBARÓMETRO: Special Eurobarometer nº 465 (2017): “Gender Equality, Stereotypes, and Women in Politics”. Junio-Noviembre.
- EXPÓSITO MOLINA, C. “¿Qué es eso de la interseccionalidad? Aproximación al tratamiento de la diversidad desde la perspectiva de género en España”. Grupo de Investigación Multiculturalismo y Género. Universidad de Barcelona. Investigaciones Feministas 2012, vol. 3 203-222. (<http://revistas.ucm.es/index.php/INFE/article/view/41146/39358>).
- GOBIERNO DE ESPAÑA. MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES, UNIÓN EUROPEA Y COOPERACIÓN. “Política exterior y cooperación. Consejo de Europa”. Última visita: 21 de abril de 2019. (<http://www.exteriores.gob.es/Portal/es/PoliticaExteriorCooperacion/ConsejoDeEuropa/Paginas/Inicio.aspx>).
- GOBIERNO DE ESPAÑA. MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA, RELACIONES CON LAS CORTES E IGUALDAD. “Marco Internacional. La violencia sobre la mujer en el ámbito internacional. Grupo de Expertos en la Lucha contra la Violencia contra la Mujer y la Violencia Doméstica (GREVIO)” (<http://www.violenciagenero.igualdad.mpr.gob.es/marcoInternacional/ambitoInternacional/ConsejoEuropa/Instituciones/GREVIO/home.htm>). Fecha de consulta: 11 de junio, 2019.
- GOBIERNO DE ESPAÑA. MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA, RELACIONES CON LAS CORTES E IGUALDAD. “Por una sociedad libre de violencia de género”. (<http://www.violenciagenero.igualdad.mpr.gob.es/marcoInternacional/ambitoInternacional/ConsejoEuropa/Normativa/home.htm>). Fecha de consulta: 12 de junio de 2019.
- GOBIERNO DE ESPAÑA. MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA, RELACIONES CON LAS CORTES E IGUALDAD. “Convenio sobre la prevención y lucha contra la violencia contra la mujer y la violencia doméstica” (<http://www.violenciagenero.igualdad.mpr.gob.es/marcoInternacional/ambitoInternacional/ConsejoEuropa/Normativa/home.htm>). Fecha de consulta: 12 de junio de 2019.
- GOBIERNO DE ESPAÑA. MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA, RELACIONES CON LAS CORTES E IGUALDAD. “Documento refundido de medidas del Pacto de Estado en materia de Violencia de Género. Congreso + Senado”, 13 de mayo de 2019. (http://www.violenciagenero.igualdad.mpr.gob.es/pactoEstado/docs/Documento_Refundido_PEVG_2.pdf).

- GOBIERNO DE ESPAÑA. MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA, RELACIONES CON LAS CORTES E IGUALDAD. INSTITUTO DE LA MUJER Y PARA LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES. Delegación del Gobierno para la Violencia de Género. *“Víctimas mortales por violencia de género según grupo de edad de la víctima y según grupo de edad del agresor”* (2019). (<http://www.inmujer.gob.es/MujerCifras/Violencia/VictimasMortalesVG.htm>).
- GONZÁLEZ CUSSAC, J.L. (coordinador). *“Derecho Penal Parte Especial. 5ª Edición revisada y actualizada a la Ley Orgánica 1/2015”*. Tyrant Lo Blanch, Valencia, 2016, pp. 115-117.
- HUMAN RIGHTS COUNCIL. United Nations. General Assembly: *“Report of the Special Rapporteur on violence against women, its causes and consequences, Rashida Manjoo”* (15-16 January 2012). (https://www.ohchr.org/Documents/HRBodies/HRCouncil/RegularSession/Session20/A-HRC-20-16-Add2_en.pdf).
- KOHAN, M. *“España suspende en la aplicación del Convenio de Estambul, a cuatro años de haberlo ratificado”*. Público, 9 de octubre de 2018 (<https://www.publico.es/sociedad/espana-suspende-aplicacion-del-convenio.html>).
- LA VANGUARDIA. *“El Consejo de Europa define por primera vez el sexismo y propone erradicarlo”*. Redacción: 28/03/2019, 10:07. Última visita: 19 de abril de 2019. (<https://www.lavanguardia.com/politica/20190328/461307711307/el-consejo-de-europa-define-por-primera-vez-sexismo-y-propone-erradicarlo.html>).
- LOUSADA AROCHENA, J.F. *“El Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia de género”*. Aequalitas, 2014 (nº 35), pp. 6-15, ISSN: 1575-3379. Fecha de consulta: 17 de abril de 2019.
- ONU MUJERES. *“Conferencias mundiales sobre la mujer”* (<http://www.unwomen.org/es/how-we-work/intergovernmental-support/world-conferences-on-women>). Fecha de consulta: 19 de junio de 2019.
- ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD. *“Informe mundial sobre la violencia y la salud: resumen”*. Publicado en español por la Organización Panamericana de la Salud para la Organización Mundial de la Salud. Washington D.C. 2002. (https://apps.who.int/iris/bitstream/handle/10665/43431/9275324220_spa.pdf?sequence=1).

- PLATAFORMA ESTAMBUL SOMBRA. “Informe Sombra al GREVIO 2018.” 22 de octubre de 2018 (https://plataformaestambulsombra.files.wordpress.com/2019/02/informeestambulsombra_esp.pdf).
- UNITED NATIONS OFFICE ON DRUGS AND CRIME. “Global Study on Homicide. Gender-related killing of women and girls” (Vienna, 2018) (http://www.unodc.org/documents/data-and-analysis/GSH2018/GSH18_Gender-related_killing_of_women_and_girls.pdf).
- VALDÉS, I. EL PAÍS. “Las cifras que desmienten el discurso de Vox sobre la violencia de género”. Madrid, 4 de enero de 2019. (https://elpais.com/politica/2019/01/04/actualidad/1546613944_675922.html).
- WORLD HEALTH ORGANIZATION. “Violence against women”. 29 de noviembre de 2017. (<https://www.who.int/news-room/fact-sheets/detail/violence-against-women>).
- YUGUEROS GARCÍA, A.J. “La violencia contra las mujeres: conceptos y causas”. BARATARIA. Revista Castellano-Manchega de Ciencias Sociales [en línea] 2014, (Enero-Diciembre). Fecha de consulta: 17 de abril de 2019. (<http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=322132553010>>ISSN 1575-0825).



FACULTADE DE DEREITO